

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes
C.M.

Rol N° 12.939-8-2020

Las Condes, nueve de Noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia infraccional de fs. 57 y siguientes, de fecha 29 de Mayo de 2020, interpuesta por **DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY**, Abogada, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2, de la comuna de Santiago, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CRUZADOS S.A.D.P.**, representada legalmente por **JUAN PABLO PAREJA LILLO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino Las Flores N°13.000, de la comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 57 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante también **SERNAC**, relata los hechos fundantes de su acción y al respecto expresa, en síntesis, que en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 19.496 y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información Básica Comercial que el mismo cuerpo legal establece, requirió a la denunciada, mediante el Ordinario N°017925 de 10 de Diciembre de 2019, la información y antecedentes que señala, relativos a la contratación de los abonos para el o los campeonatos en que dicho club participaría el año 2019 y las medidas tomadas para compensar a los consumidores abonados, con la ocasión del término anticipado de los Torneos del Fútbol Profesional, información que debía serle proporcionada dentro de 10 días hábiles, contados desde la recepción del mismo, sin embargo, transcurrido dicho plazo y hasta la fecha, el proveedor no ha ingresado ningún tipo de respuesta, existiendo, en consecuencia, una injustificada negativa a remitirle la información y/o antecedentes solicitados, que tratándose de Información Básica Comercial, es indispensable para que dicho Servicio pueda ejercer las atribuciones que le mandata la ley, acción cuya notificación consta a fs. 85.-

A fs. 76 y siguientes **CRUZADOS SADP** presta declaración indagatoria, refiriéndose a la materia del citado Ordinario, sin pronunciarse sobre el hecho denunciado.

A fs. 110 y siguiente, con fecha 29 de Septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de contestación y prueba, mediante la plataforma zoom, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto, la denunciada, contestó por escrito, mediante presentación de fs. 101 y siguientes, en la que en lo pertinente y sin controvertir los hechos denunciados, reconoce que no dio respuesta al citado Ordinario, limitándose a continuación

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

a señalar, que ello fue involuntario, por cuanto, dicho oficio, nunca llegó a conocimiento de las personas encargadas de protección al consumidor, que de haberlo conocido, habría dado respuesta al mismo, tal como lo ha hecho cada vez que una institución pública o privada lo ha solicitado, siendo lo ocurrido, una ignorancia excusable, dada la situación vivida en el país a dicha época. Agrega, que intentó por todos los medios solucionar los problemas que tuvieron algunos abonados, lo que resultó en que se renovó más del 81% de los abonos y que no habiendo sido anteriormente sancionada por la conducta que se denuncia, queda de manifiesto su irreprochable conducta anterior en materias de Protección del Consumidor. Finalmente, refiere, que habiendo protegido a cada uno de sus consumidores con las medidas de reparación que señala, la sanción que la Ley establece a la conducta denunciada, carece de proporcionalidad y racionalidad, solicitando se le exima de toda multa y el archivo de la causa.

En cuanto a la prueba, las parte denunciante rindió la documental de fs.1 a fs. 4 y fs. 30 y siguiente y el tribunal accedió a su solicitud de exhibición de documentos, la que se llevó a efecto en la audiencia que consta a fs. 264, en los términos que allí se indican, acompañándose copia de dichos documentos a fs.99 y siguiente y fs.112 a 262, en tanto, la parte denunciada, acompañó la documental rolante a fs. 74 y siguiente y fs. 97 a fs.100, probanzas que en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a CRUZADOS S.A.D.P., en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que, de lo señalado por las partes en sus escritos de la etapa de discusión y del examen pormenorizado de la prueba rendida, en especial, la documental consistente en: a) Copia del Ordinario N°017925, del 10, de Diciembre de 2019, rolante a fs. 1 y siguiente; b) Boleta de fs.4, correspondiente a la orden de transporte N°500702198146, de fecha 11 de Diciembre de 2019 ; y c) copia del estado de envió de la orden N°500702198146, emitido por Chilexpress, rolante a fs. 30 y siguiente, todo ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a esta sentenciadora tener por establecido los siguientes hechos atingentes a la denuncia:

A) Que el SERNAC, con fecha 11 de Diciembre de 2019, emitió un requerimiento de información a CRUZADOS S.A.D.P, mediante el Ordinario N°017925, en el que le solicitó le remitiera dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, una serie de antecedentes correspondientes a información básica comercial, con ocasión del término anticipado de los torneos en que dicho Club tenía participación.

B) Que dicho Ordinario fue despachado por el SERNAC a la denunciada la tarde del 11 de Diciembre de 2019, mediante el servicio de correo Chilexpress, siendo recibido por el proveedor a las 10:41 horas del día 16 de Diciembre del mismo año. –

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

- C) Que, la denunciada, **según ella misma reconoce en su contestación a fs. 107, no remitió al SERNAC los antecedentes solicitados en el citado Ordinario**, y si bien sostiene que fue involuntario, por no haber éste llegado a conocimiento del personal encargado de Protección al Consumidor, lo que a su juicio, dada la situación del país a la fecha, sería una ignorancia excusable, ello, además de no haberlo probado, no la excusa de responsabilidad, por cuanto a ella le correspondía instruir al personal que lo recepcionó, de los protocolos internos al respecto.
- 3°) Que, de lo signado y razonado en el considerando precedente, quedan suficientemente demostrados los fundamentos de hecho en que la denunciante hizo descansar su acción.
- 4°) Que, en relación a la prueba, la actora a fs. 265 y siguiente, objetó y observó la documental que indica en dicha presentación, sin embargo, a Juicio del Tribunal, procede rechazar la objeción, por estimar que su fundamento no permite dar por supuesto la falsedad o falta de integridad de dichos documentos, sin perjuicio, de que, conforme a las normas de la sana crítica, corresponde a esta sentenciadora determinar el valor probatorio que se le asigne.
- 5°) Que, ahora bien, la potestad que tiene el SERNAC para requerir la información y antecedentes solicitados en el mencionado Ordinario de fs. 1, se encuentra consagrada en el inciso artículo 58 de Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, constituyendo un medio eficaz que se le otorga en atención al objetivo que tiene dicho órgano administrativo, en cuanto debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que resguardan los derechos de los consumidores, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor, verificándose, en consecuencia, un interés legítimo evidente en sus requerimientos, ya que sin dicha información, no puede informar oportuna y adecuadamente al público consumidor, quien será el destinatario final de todos los esfuerzos de análisis y estudio realizados a partir de la información solicitada.
- 6°) Que, al respecto, el inciso 4° del mencionado artículo 58, dispone que **“Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles”**.
- 7°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió el artículo 58 de la Ley N° 19.496, al no proporcionar la información solicitada por el SERNAC en el Ordinario N°017925 de 10 de Diciembre de 2019, dentro del plazo requerido y establecido por la ley.

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

8°) Que, asimismo, el inciso 8° del citado artículo 58, dispone que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta **cuatrocientas unidades tributarias mensuales**, por el juez de policía local.

9°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, como ha ocurrido en la especie, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

- Que se rechazan las objeciones planteadas por **SERNAC** a fojas 265 y siguientes, por lo razonado en el considerando 4° de esta sentencia.

- Que se acoge la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 157 y siguientes en contra de **CRUZADOS S.A.D.P.**, y se la condena a pagar una multa de **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 7°, con costas.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, su representante legal sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Rol N° 12.939-8-2020


Pronunciada por **MARÍA ISABEL READI CATAN**, Jueza Titular.-


Autorizada por **JÁVIER ITHURBISQUY LAPORTE**, Secretario Titular.-